



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 5 de Málaga

C/ Fiscal Luis Portero García s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939075, Fax: 951939175, Correo electrónico: JContencioso.5.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320230002119.

**Procedimiento: Procedimiento Abreviado 264/2023. Negociado: JG**

**Actuación recurrida:** Desestimación por silencio de la reclamación patrimonial interpuesta contra el Ayuntamiento de Mijas en el Expediente de Responsabilidad Patrimonial 6/2022

De [REDACTED]

Procurador/a [REDACTED]

Letrado/a: [REDACTED]

Contra: AYUNTAMIENTO DE MIJAS

Procurador/a [REDACTED]

Letrado/a: [REDACTED]

**SENTENCIA Nº 37/2024**

En Málaga a fecha de la firma digital.

Vistos por mí, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen de Torres Extremera, Magistrada-Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Málaga, los presentes autos de Procedimiento Abreviado, nº264/2023, sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN; siendo partes, como demandante, D. [REDACTED] [REDACTED] representados por el Procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED] y asistido del Letrado Sra. [REDACTED], y como demandada EL AYUNTAMIENTO DE MIJAS, representado por el Letrado Municipal.



|                     |   |        |            |
|---------------------|---|--------|------------|
| Código:             | OSEQRFZC26DWTCCD6XQJDAHNBW233G  | Fecha  | 12/02/2024 |
| Firmado Por         | MARIA DEL CARMEN DE TORRES EXTREMERA<br>JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA   | Página | 1/9        |
| URL de verificación | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |        |            |



## ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Por el Procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED] en la representación referida, se interpuso demanda de recurso contencioso administrativo contra la resolución desestimatoria por silencio administrativo de la reclamación por responsabilidad patrimonial, interpuesta por el recurrente ante el Ayuntamiento de Mijas expediente de responsabilidad 6/2022.

En la demanda se hacía constar que el actor es propietario del vehículo matrícula 8696-JPF y que el día 30 de octubre de 2021 se encontraba estacionado en la calle Madreselva de Mijas, cuando la ir a recogerlo, comprobó que una señal de los servicios operativos del Ayuntamiento de Mijas, había impactado contra la parte delantera del vehículo causándole daños materiales valorados es 421,14 euros. Considera el recurrente que la señal no se encontraba bien anclada al suelo, siendo responsabilidad de la Administración indemnizar los daños sufridos.

Tras alegar los Hechos y los Fundamentos de Derecho, terminaba con la súplica por la que se estime el recurso interpuesto, declarando el derecho del actor a ser indemnizado en la cantidad de 421,14 euros, más los intereses legales y con expresa imposición de las costas procesales.


21

II.- Por Decreto de fecha 19 de septiembre de 2023, tras ser turnadas las actuaciones a este Juzgado, se acordó la admisión a trámite del recurso presentado conforme a los trámites del procedimiento abreviado, mandando recabar el expediente administrativo. Recabado el expediente, se emplazó a la Administración demandada, así como al Ayuntamiento de Mijas, señalándose día para la celebración del juicio, el cual tuvo lugar el día 8 de febrero de 2024.

III.- Llegado el día de la celebración de la vista, comparecieron todas las partes, ratificándose la actora en la demanda de recurso contencioso administrativo, oponiéndose



|                      |   |         |            |
|----------------------|---|---------|------------|
| Código:              | OSEQRFZC26DWTCCD6XQJDAHNBW233G  | Fecha:  | 12/02/2024 |
| Firmado Por:         | MARIA DEL CARMEN DE TORRES EXTREMERA<br>JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA   |         |            |
| URL de verificación: | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | Página: | 2/9        |



el Letrado del Ayuntamiento, alegando a inexistencia de nexo causal así como la falta de acreditación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, aduciendo que posee póliza de seguro suscrita con la Compañía QBE con una franquicia de 200 euros, solicitando la desestimación del recurso formulado.

IV.- Recibido el pleito a prueba, se admitió la prueba propuesta por las partes, y una vez practicada, cada una de las partes formularon sus conclusiones oralmente, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

V.- En la tramitación y sustanciación de las presentes se han seguido y observado las prevenciones legales en materia de procedimiento con inclusión del plazo para dictar sentencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación patrimonial efectuada ante el Ayuntamiento de Mijas, en el expediente 06/2022


Dicha reclamación se solicitó por el siniestro ocurrido el día 30 de octubre de 2021 en la calle Madreselva de Mijas, debido al impacto sufrido por el vehículo del actor en su parte delantera, al haberle caído una señal próxima que estaba defectuosamente anclada o colocada al suelo.

Por el Y el Ayuntamiento de Mijas se negó su responsabilidad ante la falta de prueba.

**SEGUNDO.-** Como ha señalado el Tribunal Supremo, Sala Tercera, en la Sentencia de 3 de mayo de 2011, (RC 120/2007) “la viabilidad de la acción de responsabilidad



|                     |   |        |            |
|---------------------|---|--------|------------|
| Código:             | OSEQRFZC26DWTCCD6XQJDAHNBW233G  | Fecha  | 12/02/2024 |
| Firmado Por         | MARIA DEL CARMEN DE TORRES EXTREMERA<br>JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA   |        |            |
| URL de verificación | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | Página | 3/9        |



patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 LRJAPAC: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado. Ahora bien, es necesario que con concurra un elemento esencial que es la *antijuridicidad del daño*. Es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal. Pero es necesario que el daño sea antijurídico.

Para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.


El art. 34.1 de la Ley 40/2015 de LRJSP dicta que sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

El problema radica fundamentalmente pues en constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual. A este respecto la Sala Tercera del Tribunal Supremo tiene declarado, desde la sentencia de 27 de octubre de 1998, que el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual debe tomar en consideración que:

a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.



|                      |   |         |            |
|----------------------|---|---------|------------|
| Código:              | OSEQRFZC26DWTCCD6XQJDAHNBW233G  | Fecha:  | 12/02/2024 |
| Firmado Por:         | MARIA DEL CARMEN DE TORRES EXTREMERA<br>JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA   |         |            |
| URL de verificación: | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | Página: | 4/9        |



b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que --válidas como son en otros terrenos-- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor --única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente--, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquélla responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.


En cuanto a los criterios de distribución de la carga de la prueba, ha de significarse que, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 y la Disposición final primera de la Ley jurisdiccional 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el régimen que sobre la carga de la prueba establece el artículo 217 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.

En cuya virtud, corresponde a la parte recurrente "la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda" y a la parte demandada la "carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior". Con exclusión, por tanto, en el objeto de los temas de prueba de los hechos notorios ("*notoria non egent probatione*") y de los hechos negativos ("*negativa non sunt probanda*").

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de



|                     |   |        |            |
|---------------------|---|--------|------------|
| Código              | OSEQRFZC26DWTCCD6XQJDAHNBW233G  | Fecha  | 12/02/2024 |
| Firmado Por         | MARIA DEL CARMEN DE TORRES EXTREMERA<br>JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA   |        |            |
| URL de verificación | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | Página | 5/9        |



las partes y de difícil acreditación para la otra (SSTS de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así, en Sentencias de 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 2004, 11 febrero 2005, al resolver el Recurso de Casación 1619/1992, Fundamento Jurídico Cuarto, y 25 febrero 2005, al resolver el Recurso de Casación 1538/1992, Fundamento Jurídico Cuarto, así como en posteriores Sentencias de 28 febrero y 1 abril 2005) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa (ya derogados dichos preceptos legales), se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Debe concluirse, pues, que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio público a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Es reiterada, asimismo, la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que considera esencial para que se estime la responsabilidad patrimonial de la Administración la existencia de un nexo causal directo e inmediato entre el acto imputable a la Administración y la lesión producida que para ser resarcible, ha de consistir en un daño real, habiendo precisado la



|                      |   |         |            |
|----------------------|---|---------|------------|
| Código:              | OSEQRFZC26DWTCCD6XQJDAHNBW233G  | Fecha:  | 12/02/2024 |
| Firmado Por:         | MARIA DEL CARMEN DE TORRES EXTREMERA<br>JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA   |         |            |
| URL de verificación: | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | Página: | 6/9        |





jurisprudencia (en Sentencias de 20 octubre 2000, 10 junio 2001 y 6 febrero 2006, entre otras), que la relación causal ha de ser exclusiva sin interferencias extrañas procedentes de terceros o del lesionado, pues la responsabilidad objetiva ha de ser entendida en un sentido amplio, al tratar de cubrir los riesgos que para los particulares puede entrañar la responsabilidad del Estado, pero para que esa responsabilidad se haga efectiva, se exige la prueba de una causa concreta que determine el daño y la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, como han puesto de manifiesto Sentencias como las de 24 octubre y 5 diciembre de 2005.

**TERCERO.-** Expuesto lo anterior, no podemos obviar que efectivamente el vehículo del actor, posee unos daños en su parte delantera, tal y como se recoge en el documento nº 8 de los aportados a la demanda, ahora bien, es discutido por la Administración la falta de acreditación de la responsabilidad patrimonial por el funcionamiento anormal o normal de los servicios públicos.

Conforme a las reglas de la carga de la prueba contemplada en el artículo 217 de la LEC, es la parte recurrente la que debe acreditar que efectivamente la Administración ha intervenido, ya sea de forma normal o anormal en la causación de los daños. Si atendemos a las propias fotografías aportadas en la demanda, se aprecia la existencia de un descampado, donde existe maquinaria y se observan las señales que se encuentran encima de la calzada, documento nº 5, y sin embargo en la fotografía que constan en los documentos nº 2, y 3 de la demanda, se observa como una de esas señales que pertenecen al Ayuntamiento, se encuentra volcada sobre la parte delantera del vehículo del actor, pues bien, como recoge la doctrina referida, la lesión producida ha de ser ocasionada por la intervención exclusiva de la Administración, sin que ello se haya probado por la parte actora, puesto que, no acredita que efectivamente operarios del propio Ayuntamiento colocaran indebidamente la señal, no olvidemos que el resto de señales están colocadas correctamente, pudiendo haber sido consecuencia de un tercero ajeno a la Administración, no acreditando que los daños ocasionados en el vehículo del actor, sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos de la Administración demanda, lo que nos lleva a declarar la ausencia de responsabilidad patrimonial y en consecuencia desestimar el recurso,



|                      |   |         |            |
|----------------------|---|---------|------------|
| Código:              | OSEQRFZC26DWTCCD6XQJDAHNBW233G  | Fecha:  | 12/02/2024 |
| Firmado Por:         | MARIA DEL CARMEN DE TORRES EXTREMERA<br>JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA   |         |            |
| URL de verificación: | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | Página: | 7/9        |



**CUARTO.-** Según el artículo 139.1 de la LJCA, no procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Debo DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED], en nombre y representación de D. [REDACTED], frente a la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación patrimonial, expediente 6/2022, debiendo declarar la no responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Mijas, y todo ello, sin imposición de las costas procesales.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifíquese la anterior resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma NO cabe RECURSO DE APELACIÓN


Así por esta mi Sentencia, la pronuncia, manda y firma, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen de Torres Extremera, Magistrada Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 5 de Málaga.-  
Doy fe.

E/

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el



|                      |   |         |            |
|----------------------|---|---------|------------|
| Código:              | OSEQRFZC26DWTCCD6XQJDAHNBW233G  | Fecha:  | 12/02/2024 |
| Firmado Por:         | MARIA DEL CARMEN DE TORRES EXTREMERA<br>JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA   |         |            |
| URL de verificación: | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | Página: | 8/9        |







Magistrado Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha;  
doy fe.-



|                     |   |        |            |
|---------------------|---|--------|------------|
| Código:             | OSEQRFZC26DWTCCD6XQJDAHNBW233G  | Fecha  | 12/02/2024 |
| Firmado Por         | MARIA DEL CARMEN DE TORRES EXTREMERA<br>JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA   |        |            |
| URL de verificación | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | Página | 9/9        |

